

LAS ALIANZAS A LA LUZ DEL DERECHO CANÓNICO:
EL *TRACTATUS DIALOGICUS*
DE *CONFOEDERATIONE PRINCIPUM ET POTENTATUM*
(C. 1495) DE JUAN LÓPEZ DE SEGOVIA¹

*ALLIANCES IN THE LIGHT OF THE CANON LAW:
THE JUAN LÓPEZ DE SEGOVIA'S
"TRACTATUS DIALOGICUS
DE CONFOEDERATIONE PRINCIPUM ET POTENTATUM" (C. 1495)*

XAVIER TUBAU
Universitat Pompeu Fabra

Resumen: El *Tractatus* de Juan López de Segovia es uno de los primeros textos de la tradición jurídica medieval que reflexiona desde un punto de vista teórico sobre la naturaleza de las alianzas establecidas entre gobernantes. Este artículo pretende llamar la atención sobre este texto poco atendido por los estudiosos de la historia del derecho internacional y examinar el papel desempeñado por el derecho canónico en la articulación de los puntos de vista desarrollados a lo largo del diálogo.

Palabras clave: Juan López de Segovia; Alianzas; Derecho canónico; Papas.

Abstract: Juan López de Segovia's *Tractatus* is considered one of the first texts of the legal tradition in the Middle Ages that tackles the nature of the alliances between rulers from a theoretical point of view. This article aims to draw attention to this text not much known by the scholars of history of international law and to highlight the role canon law played in organizing the subjects and arguments developed throughout the dialogue.

Keywords: Juan López de Segovia; Alliances; Canon Law; Popes.

SUMARIO

1. Introducción.- 2. Historia del texto.- 3. Juan López de Segovia.- 4. El *Tractatus*.- 5. La doctrina jurídica.- 5.1. Las alianzas con los gobernantes no cristianos.- 5.2. Las alianzas entre los gobernantes cristianos.- 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El *Tractatus dialogicus de confoederatione principum et potentatum* de Juan López de Segovia (c. 1441-1496) está considerado como uno de los

¹La elaboración de este artículo ha sido posible gracias a la ayuda del Ministerio de Ciencia e Innovación (programa Juan de la Cierva). Quiero agradecer a Josep Maria Fradera, José María Micó y María Morrás el apoyo que me han brindado para llevar a cabo este trabajo.

primeros tratados —en el ámbito europeo, por lo menos— que abordan el estudio jurídico de los principios que deben regular el establecimiento de las alianzas entre gobernantes. Las monografías jurídicas sobre este tema son muy escasas hasta la segunda mitad del siglo XVII, por lo que el tratado de Juan López ha sido valorado por la crítica como un testimonio pionero sobre este particular. El nombre del autor y su obra aparecen citados a menudo en la bibliografía de finales del siglo XIX y de principios del XX sobre historia del derecho, momento en el que se estaba gestando la moderna sociedad internacional y todas las cuestiones relacionadas con los orígenes del derecho internacional público suscitaban un gran interés en los ámbitos políticos y académicos². La aparición de una edición bilingüe del *Tractatus* de Juan López (1931) preparada por Florencio Antón Moreno, responsable de la traducción, y prologada por el exministro Joaquín Fernández Prida³, se explica precisamente por el esfuerzo llevado a cabo durante esos años por recuperar los textos fundacionales del derecho internacional —como en la colección «The Classics of International Law» patrocinada por la Carnegie Institution— y facilitar el acceso de los lectores al contenido de unas obras escritas mayoritariamente en latín. La Guerra Fría, sin embargo, paralizó en buena medida el funcionamiento de las instituciones internacionales, circunstancia que se tradujo en una merma del interés académico por la historia del derecho internacional. El tratado de Juan López desapareció de la bibliografía especializada y la edición de 1931 no sirvió para motivar estudios monográficos sobre el autor.

Desde los años sesenta y, sobre todo, desde la caída del muro de Berlín, la revitalización del sistema internacional ha conllevado un renacimiento del interés por los temas que habían configurado históricamente el derecho internacional público, como los tratados, la diplomacia y las formas de negociación, los derechos humanos, las intervenciones humanitarias, la legitimidad de las guerras (*ius ad bellum*) o las normas para el desarrollo de las mismas (*ius in bellum*)⁴. Sin embargo, la premisa clásica de que el estado

²Ernest NYS, *Le droit de la guerre et les précurseurs de Grotius*, Bruselas, 1882, pp. 165-167; Alfred VANDERPOL, *Droit de guerre d'après les théologiens et les canonistes du Moyen âge*, Paris-Bruselas, 1911, pp. 152-153. Para las relaciones entre la nueva sociedad internacional y el orden jurídico que está tratando de articular, véase Francis A. BOYLE, *The Foundations of World Order. The Legalist Approach to International Relations, 1898-1922*, Durham, 1999.

³La edición fue financiada por la Asociación Francisco de Vitoria y se terminó de imprimir el 6 de abril de 1931 (según reza el colofón), ocho días antes de la proclamación de la II República. Del traductor sólo puedo indicar que dio una conferencia sobre «Los principios de la moral en el derecho internacional público» en la Federación de Asociaciones de Estudios Internacionales de Madrid el 9 de febrero de 1933 (ABC, 9-2-1933, p. 40). Joaquín Fernández Prida (1885-1942), abogado y político de filiación monárquica, dirigió el Instituto Diplomático y Consular y el Centro de Estudios Marroquíes.

⁴La bibliografía sobre la historia del derecho internacional es inmensa. Una orientación sobre el particular para la bibliografía anterior a 1980 puede encontrarse en el manual de Antonio TRUYOL Y SERRA, *Historia del derecho internacional público*, Madrid, 1998. Entre la bibliografía reciente, véanse los trabajos de David J. BEDERMAN, *International Law in Antiquity*, Cambridge, 2007 (sobre el mundo griego); Max KASER, *Ius Gentium*, trad. de Francisco Javier Andrés Santos, Granada, 2004 [1993] (sobre el mundo romano); Majid KHADDURI, *The Islamic Law of Nations: Shaybani's Siyar*, Baltimore, 2001 (edición de un tratado islámico sobre el tema del siglo VIII); Wilhelm G. GREWE, *The Epochs of International Law*, trad. Michael Byers, Berlin, 2000 (desde la época medieval hasta la época contemporánea); y Martti KOSKENNIEMI, *The Gentle*

moderno es la condición necesaria para la existencia de un derecho internacional sigue influyendo en la manera de afrontar el estudio de los textos anteriores al tratado de Westphalia. Por esta razón, la atención de la crítica se ha concentrado sobre todo en los autores del derecho internacional clásico, como Hugo Grocio o Emer de Vattel, mientras que los textos de los juristas medievales sobre el modo de regular las relaciones entre los diferentes agentes políticos, salvo contadas excepciones, han sido desatendidos. El trabajo de exégesis medieval sobre el derecho civil y canónico, concretado en glosas, repeticiones, tratados y *consilia*, produjo un extraordinario corpus legal sobre la materia que sigue pendiente, en buena medida, de ser editado y analizado. El interés que ha suscitado en los últimos años el papel desempeñado por el derecho canónico en el desarrollo del orden legal internacional debería venir acompañado, en este sentido, de un estudio pormenorizado del *Tractatus* de Juan López y de las tradiciones jurídicas que articulan sus puntos de vista⁵.

2. LA HISTORIA DEL TEXTO

La prueba más evidente de la poca atención recibida por el *Tractatus* de Juan López es el cúmulo de imprecisiones que existen a propósito de la historia editorial de la obra. Los catálogos de las bibliotecas europeas en las que se conservan ejemplares del texto no son de gran ayuda. La primera edición incunable del texto no llevaba año de impresión ni portada con título: los bibliógrafos han barajado hasta cinco años de impresión (1488, 1491, 1492, 1495 y 1498) y media docena de títulos con ligeras variaciones. El cotejo de los *incipits* y *explicitis* del impreso en las fichas bibliográficas digitalizadas que están disponibles en los catálogos de algunas bibliotecas pone de manifiesto que todos estos ejemplares tienen el párrafo final de la obra con una alusión a la llegada de Carlos VIII a Roma (otoño 1494), por lo que la fecha correcta tiene que ser, como mínimo, la de 1495⁶. La ausencia de título

Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law, 1870-1960, Cambridge, 2001. Para un balance de la historia de la disciplina que tiene en cuenta los condicionantes históricos, véase Ingo HUECK, *The discipline of the History of International Law*, "Journal of the History of International Law", 3 (2001), pp. 194-217. Sobre las carencias de una disciplina que no resiste una comparación con el desarrollo que muestran otras ramas de la historia del derecho, véase Johan W. VERZIJL, *Research into the History of the Law of Nations*, "International Law in Historical Perspective", 1968 (1), pp. 400-434.

⁵Sobre este particular, véase James MULDOON, *The Contribution of the Medieval Canon Lawyers to the Formation of International Law*. "Traditio", 28 (1972), pp. 483-497; y Randall LESAFFER, *The Medieval Canon Law of Contract and Early Modern Treaty Law*, "Journal of the History of International Law", 2 (2000), pp. 178-198.

⁶"Habeas, Reuerendissime Domine, libellum compositum ac correctum in motu, cum aduentu seu reuersione christianissimi regis Francorum pro quorum locatione fuit necesse libros et codices immo intellectum et mentem hincinde mouere. Et sic non mirandum attenta insufficientia condentis et motu praedicto, si deficiat in multis, in quo si minus perite aut parum caute aliquid dictum est, emendari cupimus a te ut praemisimus ac ab ipsa Ecclesia Romana, cuius correctioni submittimus omnia, quam Deus in pace exaltare dignetur et conseruare, ut promisit sine macula et sine ruga" (d8r; p. 136; citaré siempre la signatura de la edición incunable de la Biblioteca Capitular y Colombina (sign. 8-1-17) y la página correspondiente de la traducción de 1931). En todas las citas del *Tractatus*, modernizo la puntuación y las grafías (e > ae; e > oe; c > t); he cotejado algunos pasajes dudosos de este impreso con las ediciones posteriores del siglo XVI y he

en la edición incunable, circunstancia nada extraña en esta clase de impresos, explica que los bibliógrafos improvisaran diferentes títulos para facilitar la identificación de los temas abordados en el tratado. Para no multiplicar los entes sin necesidad, me referiré al texto de López por el título que eligieron los editores de las ediciones aparecidas a principios del siglo XVI: *Tractatus dialogicus de confoederatione principum et potentatum* (Estrasburgo, ex officina Ioannis Schotti, febrero 1511; París, ex officina Joannis Petit, junio 1513)⁷.

A propósito de los lugares de impresión y los impresores, el único ejemplar que he podido manejar trae el siguiente colofón: «Impressum in inclyta ciuitate Senarum per magistrum Henricum de Haerleyem» (Biblioteca Capitular y Colombina, 8-1-17). Los citados catálogos indican en ocasiones que el lugar de impresión es Luca y no Siena, y que los impresores son, además del citado Heinrich von Harlem, Heinrich von Köln o Johannes Walbeck. Heinrich von Harlem trabajó con Johanes Walbeck en Bolonia durante los años ochenta y con Heinrich von Köln en Luca y Siena durante los años 1490 y 1491⁸. No me consta que Heinrich von Harlem colaborara con alguno de estos impresores con posterioridad a 1492, pero este baile de nombres parece un claro indicio de que existieron ediciones incunables del texto de Juan López que responden a los datos citados⁹. Es probable, por lo tanto, que además de la edición aparecida en Siena y preparada por Heinrich von Harlem, se imprimieran una o dos ediciones más entre 1495 y los primeros años del siglo XVI.

La historia editorial del texto se complica de nuevo con su inclusión en la colección de tratados jurídicos editada por Francesco Ziletti (*Tractatus uniuersi iuris*, Venecia, 1584, vol. 16). En esta edición, el texto original se divide en dos partes que se presentan como obras independientes: por un lado, un *Tractatus dialogicus de confoederatione principum et an et quando confoederationes huiusmodi sint licitae vel illicitae* (cols. 303rb-308rb); por

realizado algunas enmiendas de carácter sintáctico que no alteran, en ningún caso, el sentido del pasaje.

⁷Tanto Nicolás ANTONIO (*Biblioteca Hispana vetus*, 1672; cito por la ed. madrileña de 1788, p. 337) como Tomás BAEZA Y GONZÁLEZ (*Apuntes biográficos de escritores segovianos*, Segovia, 1877, pp. 17-18) señalan que la primera edición del *Tractatus* apareció en Siena en 1491. El error es fácil de explicar: la descripción de la edición la realizaron a partir de la edición de Estrasburgo o de París, edición en la que el *Tractatus* aparece como segunda obra editada después de otro tratado de Juan López, el *De libertate ecclesiastica*. Este último tratado incluye una carta preliminar del autor al cardenal Piccolomini fechada el 29 de agosto de 1491. Al no tener delante ni la *princeps* del *De libertate ecclesiastica* (c. 1491) ni la del *Tractatus* (c. 1495), Nicolás Antonio y Tomás Baeza interpretaron la "epístola nuncupatoria" de la primera de las obras como una epístola escrita para el conjunto de los dos textos, los cuales, siguiendo esta lectura, se deberían haber impreso conjuntamente, en efecto, hacia 1491.

⁸Véase Colin CLAIR, *Historia de la imprenta en Europa*, ed. J. M. Abad, Madrid, 1998, p. 84, y Gedeon BORSA, *L'attività dei tipografi di origine bresciana al di fuori del territorio bresciano*, en "I primordi della stampa a Brescia, 1422-1511", ed. E. Sandal, Padua, 1986, p. 50. Para la actividad de Harlem como impresor, véase Curzio BASTIANONI y Giuliano CATONI, *Impressum Senis. Storie di tipografi, incunaboli e librai*, Siena, 1988.

⁹En el *Indice generale degli incunabili delle biblioteche d'Italia*, Roma, 1954, vol. 3, p. 253, se citan dos ediciones, ambas impresas en Siena, del *Tractatus*; la primera la habrían impreso Heinrich von Harlem y Johannes Walbeck (c. 1495), mientras que la segunda la habría preparado Harlem en solitario (sin indicación de fecha).

otro, un *Tractatus de bello et bellatoribus* (cols. 320va-324ra); entre ambos textos, se edita una obra de Bartholomaeus Caepolla, *De imperatore militum diligendo* (cols. 308rb-320rb). El hecho de que el último tercio del *Tractatus* original esté dedicado íntegramente al derecho de guerra tal vez explique por qué Ziletti optó por desgajarlo y editarlo como una obra independiente. Es probable que la alteración del original se deba a razones estrictamente comerciales¹⁰. En cualquier caso, esta decisión editorial facilitó que los interesados en el derecho de guerra leyeran el tratado de Juan López, aunque fuera de manera incompleta. Cuando Hugo Grocio mencionó en su prólogo al tratado *De iure belli ac pacis* (1625) el nombre de Juan López junto con el de otros juristas que se habían ocupado del derecho de guerra hasta la fecha, pensaba, sin duda, en el *De bello et bellatoribus* editado por Ziletti, y no en el *De confoederatione principum et potentatum*¹¹. La alteración del texto original perpetrada por Ziletti fue repetida por bibliógrafos posteriores como Nicolás Antonio y la confusión, de hecho, sigue presente en la crítica contemporánea, hasta el punto de que en el año 2000 se defendió una tesis doctoral sobre el citado *De bello et bellatoribus* sin que el investigador llegara a percatarse de que se trataba de un texto incompleto¹².

3. JUAN LÓPEZ DE SEGOVIA

Los pocos datos que conocemos sobre la vida y la producción escrita de Juan López de Segovia aparecen en la *Historia de la insigne ciudad de Segovia* de Diego de Colmenares (1637), en la *Biblioteca hispana vetus* de

¹⁰El volumen 16 (de un total de 18) de los *Tractatus universi iuris* en el que está incluido el texto de Juan López reúne tratados relacionados con el ejercicio del poder secular (*De dignitate et potestate seculari*): hay dos tratados que se ocupan de las alianzas entre príncipes (el de López y el de Martinus Garatus), mientras que son diez los que tratan de una u otra manera de cuestiones relacionadas con la guerra. Véase Gaetano COLLI, *Per una bibliografia dei trattati giuridici pubblicati nel XVI secolo. Indici dei "Tractatus universi iuris"*, Milán, 1994, pp. 165-167.

¹¹«Vidi et speciales libros de belli iure partim a theologis scriptos, ut a Francisco Victoria, Henrico Gorichemo, Wilhelmo Matthaei, partim a doctoribus iuris, ut Ioanne Lupo, Francisco Ario, Ioanne de Lignano, Martino Laudensi, sed hi omnes de uberrimo argumento paucissima dixerunt, et ita plerique ut sine ordine quae naturalis sunt iuris, quae diuini, quae gentium, quae ciuilibus, quae ex canonibus veniunt, permiscerent atque confunderent» («Prolegomena», *De iure belli ac pacis libri tres*, Paris, apud Nicolaum Buon, 1625, s. p.).

¹²Vico ALLEGRETTI, *Il diritto di guerra nel "Tractatus de bello et bellatoribus" di Juan López*, Roma, Pontificia Università Lateranense (Theses ad Doctoratum in Utroque Iure), 2000. Allegretti reproduce el texto de la edición de Ziletti al final de su tesis (pp. 209-239), y considera que el llamado *Tractatus de bello et bellatoribus* es un "apendice" del tratado sobre la confederación de los príncipes (p. 49, n. 140); en ocasiones, esta consideración autónoma del texto provoca errores de interpretación, como sucede a propósito de las primeras líneas del *De bello et bellatoribus*, en las que no se plantea una *quaestio* ligada al derecho de guerra, sino que se reitera un problema abordado en las páginas anteriores del *Tractatus* (p. 199). Por otra parte, tampoco es señal de un buen método de trabajo plagiar (aunque traducidos) varios párrafos del prólogo de Joaquín Fernández de Prada sin mencionarlo en nota (pp. XI-XIII del prólogo; pp. 51-52). La tesis, con todo, resulta útil para reconstruir las diferentes tradiciones teológicas y jurídicas (San Agustín, Ostiense, Santo Tomás) que dan forma al tratamiento del derecho de guerra en el *Tractatus*. Esta tesis doctoral está relacionada con otra monografía de V. ALLEGRETTI, "*Sed bellum contrariatur paci*". *Guerra giusta e ingiusta: istituzioni*, Ravenna, 1997, a propósito de un texto de Heinrich von Gorkum (c. 1386-1431) sobre la guerra justa.

Nicolás Antonio (1672) y en los *Apuntes bibliográficos de escritores segovianos* de Tomás Baeza y González (1877). Algunos de estos datos son fácilmente comprobables, pero no sucede lo mismo con otros, por lo que algunas de estas informaciones deben tomarse con cierta cautela¹³.

El epitafio de Juan López (1496) en la basílica de Santa Maria del Popolo en Roma nos indica que murió a los 55 años de edad, por lo que su nacimiento debió de ser hacia 1441. Nació en Segovia, estudió ambos derechos en Salamanca y ejerció de profesor en esta universidad. Fue miembro y decano del capítulo de la catedral de Segovia y se tiene constancia de su participación en el sínodo diocesano del 3 de julio de 1478 celebrado en la misma ciudad y convocado por el obispo Juan Arias de Ávila¹⁴. A principios de la década de los ochenta lo encontramos en Roma trabajando en la curia pontificia de Sixto IV. Las razones por las cuales abandonó la enseñanza universitaria y se desplazó hasta Roma no están claras. Tomás Baeza sugiere que López tal vez abandonó Castilla por unas calumnias recibidas por parte de algunos miembros de su familia que le habrían reprochado que hubiera abrazado el catolicismo y hubiera renegado del judaísmo¹⁵. Quizá el viaje a Roma tenga relación con la condena definitiva de las tesis heterodoxas del profesor salmantino Pedro de Osma (c. 1420-1480) que tuvo lugar el 24 de mayo de 1479¹⁶, si tenemos en cuenta que Juan López muestra inequívocas posiciones conciliaristas en su *Tractatus* y que cabe la posibilidad, por lo tanto, de que hubiera mantenido buenas relaciones con Osma, discípulo del también conciliarista Alfonso de Madrigal (1410-1455)¹⁷. En cualquier caso, durante los últimos años del pontificado de Sixto IV (1471-1484) se imprimieron dos obras de Juan López: una *Quaestio iuris istis diebus necessaria an sit licitum clericis ex mandato pape contra turcos arma assumere bellare inificere et mutilare sine pena irregularitatis* (s.l., s. e., s. a.), y un *Tractatus de haeresi et haeticorum reconciliatione eorumque*

¹³Véase Antonio GARCÍA y GARCÍA, *La canonística ibérica medieval posterior, al "Decreto" de Graciano*, en "Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España", Salamanca, 1967, 1, pp. 428-429; López de Segovia, Juan, en el "Diccionario de Historia Eclesiástica de España", Madrid, 1972, s. v., aunque algunos de los datos bibliográficos recogidos por el autor pueden actualizarse.

¹⁴N. ANTONIO, *Biblioteca*, p. 337.

¹⁵T. BAEZA, *Apuntes*, p. 15.

¹⁶Véase Isabella IANNUZZI, *La condena a Pedro Martínez de Osma: "ensayo general" de control ideológico inquisitorial*, "Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea", 27 (2007), pp. 11-45.

¹⁷Véase Vicente-Luis SIMÓ SANTONJA, *Doctrinas internacionales de Alonso de Madrigal, "El Tostado"*, Avila, 1959, pp. 51-52; José L. de ORELLA y UNZUE, *Partidos políticos en el primer Renacimiento (1300-1450)*, Madrid, 1976, pp. 420-424; Nuria BELLOSO MARTÍN, *Política y Humanismo en el siglo XV. El maestro Alfonso de Madrigal, el Tostado*, Valladolid, 1989, pp. 153-155. Véase un útil panorama sobre éstos temas, aunque con algunas imprecisiones, en el trabajo de Adeline RUCQUOI, *Démocratie ou monarchie. Le discours politique dans l'université castillane au XV^e siècle*, en "El discurso político en la Edad Media. Le discours politique au Moyen Age", ed. N. Guglielmi y A. Rucquoi, Buenos Aires, 1995, pp. 233-255.

pertinacuum damnatione (s. l., s. e., 1481)¹⁸. En el primer caso, firma como embajador de Sixto IV («oratores»); en el segundo, como protonotario de la sede apostólica («sedis apostolice prothonotarii»)¹⁹.

De su actividad en la corte pontificia durante la década de los ochenta no tenemos datos seguros. Solamente sabemos que en otoño de 1488 estaba encarcelado en la prisión del Castel Sant'Angelo, según indica en el colofón —“ex Castro Sancti Angeli”— de otra de sus obras, el *Tractatus de matrimonio et legitimatione* ([Pavia, Cristoforo de' Cani], 27 de octubre de 1488)²⁰. Baeza señala que las buenas relaciones de López con el Papa Inocencio VIII (1484-1492) suscitaron la envidia de algunos miembros de la curia, los cuales consiguieron finalmente que el segoviano fuera encarcelado. Tal vez el confinamiento esté relacionado con algún contratiempo surgido meses antes con el poderoso cardenal veneciano Marco Barbo (1420-1491), el personaje al que va dirigida la obra. Una idea más clara del lugar que ocupaba López en el marco de los diferentes grupos de poder del colegio cardenalicio podría aclararnos este particular. En todo caso, en el encabezamiento del impreso sigue figurando el cargo de protonotario apostólico.

Después de salir de la cárcel, el cardenal Francesco Todeschini Piccolomini (1439-1503), arzobispo de Siena y futuro papa Pío III (1503), lo nombró vicario general de Siena. Al citado Piccolomini van dedicadas las otras dos obras conocidas de Juan López, el *De libertate ecclesiastica* (c. 1491), un tratado sobre problemas de jurisdicción surgidos entre el cardenal Piccolomini y algunos magistrados de la diócesis de Siena, y nuestro *Tractatus dialogicus de confoederatione principum et potentatum*.

El nombre de Juan López de Segovia se confunde en ocasiones con el de Juan de Segovia, el famoso conciliarista del Concilio de Basilea; con Joan Llopis, miembro de una influyente familia valenciana que fue datario, obispo y luego cardenal durante el pontificado de Alejandro VI; con el de Juan López de Palacios Rubios, el autor del primer tratado jurídico en el que se defendía la legitimidad de la conquista americana (*Libellus de insulis oceanis*); o con el del portugués Diogo Lopes Rebelo²¹. En este sentido, algunos

¹⁸Sobre el impresor de estos opúsculos, véase Paola FARENGA, *Le edizioni di Eucario Silber*, en “Roma di fronte all'Europa al tempo di Alessandro VI (Atti del convegno, Città del Vaticano-Roma, 1-4 dicembre 1999)”, ed. M. Chiabò, S. Maddalo, M. Miglio y A. M. Oliva, Roma, 2001, II, pp. 409-440 (p. 414). Estos impresos —que se reseñan a menudo como perdidos— se conservan en un ejemplar facticio junto con varias obras, curiosamente, de Eneas Silvio Piccolomini (Biblioteca de la Universidad de Zaragoza, I-129); de la *Quaestio*, además, hay una copia manuscrita en la Biblioteca del Cabildo de Toledo, MS 8-3, fols. 160r-170r (según señala A. GARCÍA Y GARCÍA, *La canonistica*, p. 429).

¹⁹Juan López debía de ser protonotario de los llamados supernumerarios, un cargo menor del que ostentaban el grupo exclusivo de los doce protonotarios numerarios. Véase Gaetano MORONI, *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, Venecia, 1852, vol. 56, pp. 3-29 (reproducción en Google Books); y John F. D'AMICO, *Renaissance Humanism in Papal Rome*, Baltimore-Londres, 1983, p. 25.

²⁰Véase V. ALLEGRETTI, *Il diritto di guerra*, p. 48, n. 134.

²¹Sobre Juan de Segovia, véase Antony BLACK, *Council and Commune. The Conciliar Movement and the Fifteenth-Century Heritage*, Londres, 1979, pp. 118-193; sobre Joan Llopis, véase Paulino IRADIEL y José María CRUSELLES, *El entorno eclesiástico de Alejandro VI. Nota sobre la formación de la clientela política borgiana (1429-1503)*, en “Roma di fronte all'Europa”, I, pp. 27-58 (p. 44); a propósito de Juan López de Palacios Rubios, véase la introducción de

catálogos de bibliotecas españolas y europeas con fondo antiguo atribuyen obras a nuestro Juan López que, en realidad, fueron escritas por Juan de Segovia (como las *Concordantiae partium indeclinabilium Bibliae*, Basilea, Froben, 1496), por Joan Llopis (su *Aureum formalitatem speculum*, Siena, Heinrich von Haarlem, 9 de enero de 1491), por Juan López de Palacios Rubios (como el *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*, Burgos, Fadrique Biel de Basilea, c. 1515-1517) o por Diego Lopes Rebello (y su *De republica gubernanda per regem*, Paris, Antoine Denidel, c. 1498).

4. EL TRACTATUS

El *Tractatus* se presenta como un diálogo entre un Maestro (*Magister*) y un Discípulo (*Discipulus*) —con diez intervenciones cada uno— en el que se desarrolla una discusión sobre un tema anunciado al principio de la obra: la licitud o ilicitud de las alianzas entre gobernantes²². La voz del autor la escuchamos en un párrafo inicial (una breve dedicatoria al cardenal Piccolomini) y en un párrafo de cierre (véase n. 6). La organización de los contenidos en el *Tractatus* responde al modelo escolástico de enseñanza basado en el planteamiento de un problema inicial (*quaestio*) que debe analizarse por medio de un debate (*disputatio*) con argumentaciones debidamente respaldadas por citas (*loci*) y autoridades (*auctoritates*) con el objetivo de alcanzar una solución final (*conclusio*). La formación universitaria del autor explica que estuviera familiarizado con esta clase de debates universitarios. La elección del diálogo, por otra parte, no tenía por qué representar una utilización consciente de un vehículo marcado culturalmente con las señas de identidad del humanismo, dado que los diálogos académicos entre maestros y discípulos contaban con una larga tradición en el mundo universitario europeo. El hecho de que algunas de las cuestiones debatidas no se resuelvan en uno u otro sentido, sin embargo, sí podría ser un reflejo, más o menos consciente, de la clase de diálogos más flexibles y abiertos que escribían los humanistas italianos, con algunos de los cuales, sin duda, tuvo que tener contacto durante los quince años pasados en Roma²³. En ocasiones, además, el Maestro acepta como válidos los argumentos del Discípulo, por lo que no sólo el primero,

Silvio ZAVALA a su edición del tratado *De las islas del mar Océano*, México, 1954; sobre Diego Lopes Rebello, véase el trabajo de Francisco ELÍAS DE TEJADA, *Diego Lopes Rebello, nuestro más antiguo tratadista en derecho político*, "Revista de estudios políticos", 25-26 (1946), pp. 163-179.

²²"Domine mi colendissime, ut dominatio tua reuerendissima uidet, nec si uellet in montibus aut cauernis ualet ignorare ita magna et grauiā quae istis diebus euenerunt in Italia, et nisi Deus per suam misericordiam auertat, maiora et grauiora incommoda timentur in tota christianitate. Postquam uidemus quamplures principes exfoedere et confoederatione ad bellum paratos, et quia a nonnullis fuit dubitatum, an et quales confoederationes sint licite et de iure permittantur. Et licet quaestio sit satis grauis et ardua, quae ex omni iure apud doctores uaria reperiuntur, cogitauī licet minimus inter doctores per modum dialogi, quia opposita iuxta se posita clari⁹ elucescunt aliquid scribere hic in montibus Senarum, et eidem dominationi tuae reuerendissimae remittere ut in omnibus euellas, corrigas et emendes" (alr; p. 5).

²³Véase David MARSH, *The Quattrocento Dialogue*, Cambridge, 1980.

como era de esperar, tiene la verdad sobre los asuntos tratados²⁴. En cualquier caso, para cualquier humanista de la época, tanto el estilo como los contenidos del *Tractatus*, dos elementos que para ellos eran indisolubles, eran un claro producto de la cultura escolástica que despreciaban.

Las fuentes doctrinales de las que se toman los lugares y las autoridades para la argumentación son las propias de un texto escrito por un jurista especializado en derecho canónico: el Antiguo y el Nuevo Testamento, los padres de la Iglesia (Ambrosio y Agustín, principalmente), las distinciones y las causas que conforman el *Decretum* de Graciano (c. 1140), los cinco libros de las *Decretales* de Gregorio IX (c. 1170-1241), el llamado *Liber sextus* de Bonifacio VIII (c. 1235-1303), las *Constitutiones*, llamadas también *Clementinas*, de Clemente V (1264-1314), las *Extravagantes* de Joan XXII (1249-1334)²⁵, las obras de Santo Tomás, los *consilia* de Oldrado da Ponte (m. 1335) y, finalmente, los comentarios del *Decretum* y de las citadas recopilaciones posteriores llevados a cabo por el papa Inocencio IV (1184-1254), Enrico da Susa, llamado el Ostiense (1210-1271), Guido de Buisio, llamado el Arcediano (m. 1313), Giovanni d'Andrea (c. 1275-1348) y Niccolò de' Tedeschi, llamado el Panormitano o *Abbas modernus* (1386-1445).

El *Tractatus* es una obra densa y de lectura difícil por la presencia de constantes referencias jurídicas, pero también por la falta de orden en la exposición de los argumentos y la abundancia de ejemplos que se esgrimen para ilustrar determinados puntos de vista. Esta percepción no es exclusiva del lector actual, poco acostumbrado al espesor conceptual y bibliográfico de los textos jurídicos medievales, sino también del lector contemporáneo de Juan López, como testimonia la nota con la que se acompaña el índice de materias del *Tractatus* en la edición de 1511: «Questiones huius tractatus quotate non sunt, quoniam intricate et per saltum variis passibus inferunt» (f. 72r). A esta circunstancia se suma el carácter abstracto de la obra, donde se evitan sistemáticamente las referencias a las realidades contemporáneas, con el propósito, sin duda, de articular una reflexión válida para cualquier agente político de la Europa cristiana. De hecho, la única referencia explícita aparece en el epílogo de la obra, cuando Juan López menciona las circunstancias en las que escribió el diálogo y las esgrime como disculpa por los posibles defectos que pudieran encontrarse en ella (véase n. 6).

Las indudables dudas que tuvo el autor sobre el modo en que debía organizar los materiales de su tratado pueden achacarse a una evidente falta de habilidades retóricas, pero también al hecho de no existir todavía una tradición de monografías jurídicas dedicadas al tema del que pretendía

²⁴«Discipulum querentem et arguentem, magistrum vero respondentem et ut veritatis interpretem», precisaba Pedro de Osma al principio de su *Dialogus in quo ostenditur fundamenta humanae philosophiae*, c. 1463-1478 (editado por Horacio SANTIAGO-OTERO y Klaus REINHARDT, *Pedro Martínez de Osma y el método teológico: edición de varios escritos inéditos*, Madrid, 1987, pp. 103-114; texto citado en p. 103).

²⁵Para las citas y referencias que daré del corpus del derecho canónico sigo la edición de Emil FRIEDBERG, *Corpus iuris canonici*, Leipzig, 1879-1881, 2 vols. Los datos bibliográficos del resto de ediciones citadas de textos antiguos se especificarán en las notas correspondientes.

ocuparse²⁶. Los límites del objeto de estudio, por un lado, no estaban bien definidos, circunstancia que explica la presencia notable de cuestiones que, en principio, sólo deberían haber aparecido de manera marginal (desde la posición del Papa ante el concilio al derecho de los clérigos a participar en conflictos bélicos). La naturaleza de las fuentes manejadas complicaba asimismo la elaboración de un discurso bien estructurado: la clase de documentos recopilados por Graciano en el *Decretum*, muchos de los cuales eran simples fragmentos extractados de obras más amplias, o los escritos papales agrupados en las diferentes colecciones de decretales, eran textos ceñidos a circunstancias históricas muy distintas que respondían también a géneros de escritura muy dispares, por lo que resultaba difícil construir a partir de estos materiales una teoría general sobre una cuestión determinada²⁷.

Una presentación completa de todos los contenidos del *Tractatus* requeriría abordar de forma pormenorizada toda una serie de cuestiones que sólo de manera secundaria están relacionadas con el tema central de la obra. Por otra parte, el análisis de todos los argumentos y ejemplos que se esgrimen en el tratado sólo sería viable y tendría sentido en el marco de una edición crítica y anotada del texto en la que se facilitara un acceso inmediato a todas las partes del tratado referidas. El único propósito de este artículo, en este sentido, es exponer los principales puntos de vista de los protagonistas de este diálogo a propósito de las alianzas entre gobernantes e identificar las tradiciones jurídicas en las que se apoyan sus argumentos en uno u otro sentido.

El tema de las alianzas entre gobernantes se analiza desde dos puntos de vista. Las alianzas de gobernantes cristianos entre sí, por un lado, y las de gobernantes cristianos con otros no cristianos. El Discípulo considera que existen suficientes testimonios jurídicos para legitimar ambos tipos de alianza y no pone ninguna condición para su establecimiento. La premisa sobre la que construye su argumentación es la siguiente: los gobernantes deben procurar por el bienestar de sus súbditos y la paz de sus territorios, por lo que la alianza siempre es preferible a la guerra. En el marco de la república cristiana, tanto el papa como el emperador y los príncipes tienen derecho a jurarse amistad y protección mutua para lograr este objetivo. En el contexto de las relaciones con los gobernantes no cristianos, se establecen diferentes posibilidades: el emperador tiene derecho a guerrear por la reconquista de aquellos territorios de los que ha sido despojado por el Imperio otomano; el

²⁶“There was no theory of federation in the Middle Ages” (Antony BLACK, *Political Thought in Europe, 1250-1450*, Cambridge, 1992, p. 86). El *Tractatus de confederatione, pace et conventionibus principum* de Martinus Garatus no es propiamente un tratado, sino una recopilación de 63 *quaestiones* sobre la materia para cuya solución se remite a lugares, sobre todo, de los comentaristas del derecho civil. Hay una muy cuidada edición del texto preparada por Alain WIFFELS y publicada como apéndice del volumen “Peace Treaties and International Law in European History, From Late Middle Ages to World War One”, ed. R. Lesaffer, Cambridge, 2004, pp. 412-447; véase, asimismo, su estudio sobre el *Tractatus* incluido en este mismo volumen, *Martinus Garatus Laudensis on Treaties*, pp. 184-197.

²⁷Sobre los diferentes modos de interpretación de los textos jurídicos, aspecto teórico atendido por los propios juristas de la época, véase Ian MACLEAN, *Interpretation and Meaning in the Renaissance. The Case of Law*, Cambridge, 1992, especialmente las pp. 114-125.

papa, asimismo, puede llamar a la cruzada para recuperar Jerusalén; sin embargo, si los enemigos que ocupan estos territorios declaran la guerra al papa o al emperador y sus fuerzas son superiores, la alianza estará legitimada por la misma razón que lo estaban las alianzas entre gobernantes cristianos, a no ser que Dios, señala el Discípulo, haya prometido su ayuda y haya determinado que la guerra tiene que llevarse a cabo; de ser los enemigos menos poderosos militarmente, se deduce, aunque no se indica, que la guerra estará legitimada. A propósito de los territorios no usurpados al Imperio, a la Iglesia o a algún gobernante cristiano, el Discípulo parece reconocer de manera implícita, como veremos, que sus gobernantes son sus legítimos poseedores, y que las alianzas estarían justificadas en cualquier circunstancia.

El Maestro observa las alianzas entre gobernantes desde un punto de vista negativo, en la medida que las alianzas suelen implicar el perjuicio de un tercero, dado que muchas de estas confederaciones estipulan en el documento que las constituye la necesidad de prestarse mutua ayuda en la lucha contra los enemigos particulares de cada gobernante. Esta es la razón por la que equipara la alianza con la conjura o la conspiración. El Maestro concede, de todos modos, que ciertos tipos de alianza son legítimos. Entre gobernantes cristianos, serían aceptables aquellas alianzas que no implicaran la citada cláusula de ayuda mutua contra otro gobernante cristiano. El papa, de todos modos, no debería implicarse en ninguna alianza, porque esto podría suscitar dudas sobre la imparcialidad que le es propia; en realidad, todos los gobernantes cristianos están vinculados al papa por lazos de obediencia y amistad, y no deberían ser necesarias las alianzas para reiterarlos. Entre un gobernante cristiano y un infiel, la alianza será lícita cuando se está en una posición de inferioridad respecto al gobernante infiel; sin embargo, en este caso no estaríamos hablando de una alianza, precisa el Maestro, sino de una tregua, dado que la guerra contra el infiel está siempre legitimada, con independencia de si el territorio que ocupa fue o no fue usurpado previamente al emperador, al papa o a algún gobernante cristiano.

5. LA DOCTRINA JURÍDICA

5.1. Las alianzas con los gobernantes no cristianos

Un examen de la legitimidad de las alianzas con los gobernantes no cristianos implicaba necesariamente recurrir a una serie de textos prefijados de antemano por la tradición jurídica medieval que abordaban en términos más generales las relaciones entre fieles e infieles. Entre los textos que tratan esta cuestión, sin duda el más conocido y comentado era la decretal *Quod super his* (*Decretales*, lib. 3, tit. 34, cap. 8) de Inocencio III (c. 1161-1216), un documento que se ocupaba específicamente del derecho del Papado a conceder indulgencias a los que habían jurado participar en las cruzadas y no habían cumplido sus votos, pero que fue utilizado por Inocencio IV como punto de partida para reflexionar sobre el derecho de conquista de los cruzados y sobre

la legitimidad del poder ejercido por gobernantes no cristianos²⁸. Este Papa estableció que los cruzados tenían derecho a reconquistar Jerusalén, en la medida que ese territorio pertenecía jurídicamente al Imperio romano de oriente; sin embargo, negó que los cristianos pudieran invadir las tierras de los infieles por el simple hecho de ser infieles, afirmando que el poder ejercido por los infieles sobre sus respectivos territorios era legítimo²⁹. El punto de vista de Inocencio IV fue rechazado por uno de sus discípulos, el Ostiense, quien sostuvo que no existía ningún poder legítimo fuera de la Iglesia y que los infieles debían estar sometidos a los fieles³⁰. El comentario de la decretal *Quod super his*, con las dos posiciones bien definidas de Inocencio IV y el Ostiense como puntos de referencia, se convirtió de este modo en un marco para reflexionar sobre la legitimidad del poder de los infieles desde finales del siglo XIII hasta bien entrado el siglo XVI con las polémicas sobre los derechos de los indígenas americanos³¹.

El punto de vista sobre la legitimidad del *dominium* de los infieles sobre sus territorios tenía consecuencias obvias en el tratamiento de un tema como el de las alianzas entre gobernantes. La perspectiva de Inocencio IV justificaba el diálogo y el pacto con los gobernantes de los territorios no cristianos, en la medida que tanto los cristianos como los no cristianos

²⁸Para una exposición detallada del comentario de Inocencio IV, en el que aquí no puedo detenerme, véanse de James MULDOON, "Extra ecclesiam non est imperium". *The Canonists and the Legitimacy of Secular Power*, "Studia Gratiana", 9 (1966), pp. 553-580 (572-579); *Papal Responsibility for the Infidel: Another Look at Alexander VI's "Inter Caetera"*, "Catholic Historical Review", 64 (1978), pp. 168-184 (170-173); y su libro *Popes, Lawyers, and Infidels: The Church and the Non-Christian World, 1250-1550*, Philadelphia, 1979, pp. 6-17. Un análisis del texto de Inocencio IV desde el punto de vista de las guerras justas e injustas puede verse en Frederick H. RUSSELL, *The Just War in the Middle Ages*, Cambridge, 1975, pp. 199-201.

²⁹"Dominia, possessiones et iurisdictiones licite sine peccato possunt esse apud infideles. Haec enim non tamen pro fidelibus, sed pro omni rationabili creatura facta sunt, ut est praedictum, ipse enim solem suum oriri facit super bonos et malos, ipse etiam volatilia pascit [...] et propter hoc dicimus, non licet papae vel fidelibus, auferre sua sive dominia sive iurisdictiones infidelibus, quia sine peccato possident" (Inocencio IV, *Commentaria in quinque libros decretalium*, Venecia, apud Iuntas, 1578, f. 176v). Véase también el comentario de Johannes Andreae, *In tertium decretalium librum commentaria acutissima*, Venecia, apud Franciscum Franciscum, 1581, fols. 172r-173v.

³⁰"Mihi tamen videtur quod in adventu Christi omnis honor et omnis principatus et omne dominium et iurisdicatio de iure et ex causa iusta [...] omni infideli subtracta fuerit et ad fideles translata..." (Henricus de Segusio, *In quinque decretalium libri commentaria*, Venecia, apud Iuntas, 1581, vol. II, f. 128r). Bernardino López de Carvajal, en un sermón dedicado a celebrar la conquista de Baza y pronunciado ante el colegio cardenalicio (enero de 1490), plantea el mismo problema abordado por Inocencio y el Ostiense ("Utrum apud infideles sint vera iura domini, principatus et regni") y se inclina por la posición del segundo (véase la edición bilingüe del texto preparada por Carlos de MIGUEL MORA: Bernardino López de CARVAJAL, *La conquista de Baza*, Granada, 1995, pp. 83-89). Sobre Carvajal, véase Gigliola FRAGNITO, *Carvajal, Bernardino López*, en "Dizionario biografico degli Italiani", 21, Roma, 1978, pp. 28-34; y José GONZÁLEZ GAZTAMBIDE, *Bernardino López de Carvajal y las bulas alejandrinas*, "Anuario de Historia de la Iglesia", 1 (1992), pp. 93-112.

³¹Véanse Ernest NYS, *Les publicistes espagnols du XVII^e siècle et les droits des Indiens*, "Revue de droit international et législation comparée", 21 (1889), pp. 532-560; Walter ULLMANN, *Medieval Papalism. The Political Theories of the Medieval Canonists*, Londres, 1949, pp. 129-137; S. ZAVALA, introducción a su edición del tratado de Palacios Rubios, *De las islas*, pp. LXXI-LXXXIII; Kenneth PENNINGTON, *Bartolomé de Las Casas and the Tradition of Medieval Law*, "Church History", 39 (1970), pp. 149-161; Anthony PAGDEN, *Señores de todo el mundo. Ideologías del imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, trad. de M. Dolores Gallart, Barcelona, 1997 [1995], pp. 66-74; Brian TIERNEY, *The Idea of Natural Rights. Studies on Natural Rights, Natural Law, and Church Law, 1150-1625*, Grand Rapids (Michigan), 2001, pp. 255-315.

—exceptuando los que usurparon tierras previamente dominadas por los cristianos— eran considerados jurídicamente como gobernantes legítimos. La posición del Ostiense, en cambio, se traducía necesariamente en una actitud beligerante. La importancia del documento y las implicaciones que tenía para el tema de las alianzas explican que sea el primer texto jurídico citado en el *Tractatus* y que se remita a él en repetidas ocasiones:

DISCIPULUS. [...] Nihilominus uidet ex utroque iure diuino ac humano ut tale foedus seu confoederatio iuste possit fieri, et teneat inter sic confoederatos; immo dicunt nonnulli doctores maxime in c. *Quod super his, De voto*, aliud magis graue: quod potest catholicus cum infideli confoederatio facere et ab infideli adiutorium assumere et ei adiutorium tradere (alv; p. 9).

El Discípulo cita a continuación varios ejemplos bíblicos que justificarían las alianzas entre fieles e infieles (Macabeos, I, 8 y 14; Josué, 9 y 10; y Reyes, I, 7, 20 y 27) y remite a dos de los juristas que, si bien no hablaron explícitamente de las alianzas, sí habían terciado en la polémica citada a favor de la tesis de Inocencio IV:

Hanc opinionem sequitur Oldradus satis late in consilio LXVI et LXXI; hanc sequitur post relationem aliorum doctorum Abbas Siculus in dicto c. *Quod super his, De voto* (ibíd.).

Entre los más de trescientos *consilia* escritos por Oldrado da Ponte, hay ocho dedicados específicamente a las relaciones de los cristianos con judíos y sarracenos. El Discípulo se refiere al número 66 y al número 71, pero en el primer caso hay un error, porque el *consilium* 66 se ocupa de las injurias y daños y no menciona nada que pueda relacionarse con la temática aquí aludida³². El segundo aborda la legitimidad de las alianzas de un cristiano con un infiel para defenderse de una amenaza. La respuesta de Oldrado es afirmativa, en la medida que esta alianza puntual se realice para llevar a cabo una guerra caracterizada como justa:

Nunquid Christianus possit sine peccato ad defensionem suam uti auxilio sive adiutorio infidelium? Et videtur quod sic. Nam quod quis ob tutelam

³²*De iniuriis et damno dato* (nº 66), en *Consilia*, Venecia, in domo Andree de Turresanis de Asula, 1503, f. 30r. Todas las ediciones posteriores del *Tractatus* traen el mismo error. Cabe la posibilidad de que el autor manejara una versión manuscrita con algunos cambios en el orden de los *consilia*, punto que no he podido corroborar en el estudio de Chiara VALSECCHI, *Oldrado da Ponte e i suoi "consilia". Una auctoritas del primo Trecento*, Milán, 2000. De todos modos, teniendo en cuenta que el *consilium* 72 también se ocupa de esta materia (derecho de defensa ante los ataques musulmanes y derecho de expulsarlos de "Hispania"), me parece una conjetura válida la de considerar que la cifra "lxxii" de un manuscrito original se copiara erróneamente como "lxvi": si la segunda "x" se traza equivocadamente como una "v", la posibilidad de interpretar "xii" como "vi" no me parece inverosímil; un copista posterior o un cajista de la imprenta que preparara el incunable, al detectar el desorden en la numeración, optaría por reordenar los *consilia* tal y como aparecen en las versiones impresas.

sui corporis fecerit iure fecisse existimatur, [...] maxime si se aliter tueri non potest³³.

El Discípulo no los cita, pero probablemente detrás de su argumentación estaba presente la lectura de otros *consilia* de Oldrado, como aquellos en los que se examina si un príncipe cristiano puede expulsar a los judíos y a los sarracenos de sus reinos y confiscar sus bienes (72, 87 y 264). El punto de vista de Oldrado da Ponte, aunque con algunos matices, es sustancialmente el de Inocencio IV: respeto del poder de los gobernantes no cristianos sobre sus territorios siempre que no se trate de zonas usurpadas a los cristianos (como «Hispania» o la Tierra Santa):

Eadem ratione qua non debemus Iudeos et paganos et Sarracenos pacificos rebus suis spoliare, eadem ratione nec eorum habitaculis et terra nativa privare. [...] Et quod possident, iure gentium possident, sive res, sive loca, sive iurisdictione, et sic iuste et iusticia fori non poli. [...] Ius dictum est, sicut hoc clare tenet Innocentius³⁴.

Niccolò de' Tedeschi, llamado aquí *Abbas Siculus*, uno de los más importantes juristas del siglo XV, defendió el punto de vista de Inocencio IV, pero tampoco desarrolló la cuestión ni habló, por lo tanto, de la naturaleza de las alianzas entre fieles e infieles:

Innocentius multum exquisite tractat hic istam materiam et primo concludit quod infideles licite tenent dominia et principatus et alia bona, quia Deus subiecit orbem rationabili creaturae, nec inter homines distinxit. Postea supervenit ius gentium et habuit locum illud³⁵.

El Discípulo, por lo tanto, defiende la licitud de una alianza con los gobernantes no cristianos apoyándose en la premisa de que el *dominium* de estos últimos es legítimo. La exposición de este punto de vista es incompleta, porque no se desarrollan todas sus implicaciones y la multitud de citas y ejemplos desvía la atención del tema principal. El derecho canónico solía abordar el problema de las relaciones entre fieles e infieles en términos teológicos, por lo que era difícil encontrar fundamentos jurídicos para desarrollar un argumento sobre la licitud de las alianzas con el infiel sin sumergirse en cuestiones morales. La exposición del Discípulo adolece de esta dificultad, pero tiene la virtud de identificar aquella doctrina de los decretalistas que permitía defender las alianzas con gobernantes infieles con indepen-

³³Norman ZACOUR, *Jews and Saracens in the Consilia of Oldradus de Ponte*, Toronto, 1990, p. 78.

³⁴N. ZACOUR, *Jews and Saracens*, pp. 86-87 (nº 284).

³⁵Niccolò de' Tedeschi, *Commentaria in tertium decretalium librum*, Venecia, apud Iuntas, 1588, f. 273r. Sobre Niccolò de' Tedeschi, véanse las páginas de A. BLACK, *Council and Commune*, pp. 92-105, a propósito de su controvertida posición conciliarista, así como los trabajos reunidos en el volumen coordinado por Orazio CONDORELLI, *Niccolò Tedeschi (Abbas Panormitanus) e i suoi "Commentaria in Decretales"*, Roma, 2000, aunque en ninguno de estos volúmenes se trata específicamente de su comentario a la decretal citada.

dencia del punto de vista teológico que se tuviera sobre comunidades religiosas no cristianas. La línea de pensamiento que empezaba en Inocencio IV, continuaba con los *consilia* de Oldrado da Ponte y en los comentarios de Niccolò de' Tedeschi, encontraba en el razonamiento de este Discípulo un desarrollo atractivo, en la medida que sugería —como se comprueba de manera más clara en la réplica del Maestro— la posibilidad de construir una teoría de las alianzas sin tener en cuenta circunstancias políticas o militares.

El Maestro empieza su réplica citando un pasaje del papa Clemente V (1264-1314) incluido en la recopilación de decretos preparada durante su pontificado, un texto en el que se especifican los contenidos del juramento que debe llevar a cabo el futuro Emperador en el momento de coronarse Rey de Romanos:

Nam primo et ante omnia videas quid Clemens quintus in concilio Vienensi, prout habetur in *Clementina unica* in § *Porro, De iure iurando* [*Clementinas*, lib. 2, tit. 9, cap. 1], de iuramento quod facit et facere debet Rex Romanorum futurus Imperator Ecclesiae Romanae ait: “Ac nunquam cum Sarraceno, pagano, scismatico seu alio quomodolibet communionem catholicae fidei non habente, aut cum aliquo alio praefatae Ecclesiae inimico vel rebelli, seu eidem manifeste suspecto, unionem quamlibet seu parentelam aut confoederationem iniret”³⁶.

El pacto con el infiel, como regla general, está prohibido tanto para el papa como para el emperador y los gobernantes cristianos: el papa lo ha prohibido en este documento; el emperador ha jurado no llevar a cabo estas alianzas; el resto de gobernantes no pueden desobedecer una norma establecida por la Iglesia. El Maestro prosigue a continuación rebatiendo la interpretación que había dado el Discípulo a cada uno de los ejemplos bíblicos de alianzas entre fieles e infieles, señalando que estas alianzas se hicieron en defensa propia y en situaciones de opresión y que todo código jurídico reseña el derecho de una persona a defenderse; no son ejemplos válidos, por lo tanto, para apoyar una defensa general de las alianzas con los infieles, porque los gobernantes cristianos, el emperador o el papa estarán siempre legitimados a pactar una alianza de estas características³⁷. Además, en todos estos casos,

³⁶En la entrada “Confederatio” del muy divulgado *Repertorium utriusque iuris* (Roma, 1475) de Pietro del MONTE, la primera referencia citada es la misma aducida por el Maestro: “Non licet imperatori confederationes facere cum infidelibus et inimicis Ecclesiae, *Cle.*, i., *de iureiurandi*” (Roma, 1476, s. v.). Las otras cinco referencias de esta entrada no guardan relación con los argumentos y autoridades que aparecen en el *Tractatus*. Sobre este repertorio, véase Diego QUAGLIONI, *Pietro del Monte a Roma. La tradizione del “Repertorium utriusque iuris” (c. 1453). Genesi e diffusione della letteratura giuridico-politica in età umanistica*, Roma, 1984.

³⁷“[...] quod licet simpliciter et ordinariam non liceat Papae aut alicui principi christiano foedus inire seu confoederatione cum infideli facere, ut in dicta *Clementina unica, De iure iurando*, et in locis praecalligatis, fateor tamen quod si papa aut alter princeps christianus uidet potentiam Turci aut Soldani aut alterius infidelis insuperabilem et non uidetur quod possit haberi contra tales sufficiens defensio, quod tunc seu in tali casu pro salute et coseruatiōe fidelium, papa seu quicumque princeps christianus, nisi aliud habeat ex commissione, seu reuelatione diuina, ubi non est speculandum utrum aduersarii sint multi aut pauci, prout tu allegasti, potest ad tempus componere pacem cum Turco aut Soldano” (b7v-b8r; p. 63). Sobre el criterio de la defensa personal o de la patria en contextos bélicos a la luz del derecho canónico, véase F. RUSSELL, *The Just War*, s. v. “defense of the patria” y “self-defense” (índice).

sería más apropiado hablar de treguas y no de alianzas³⁸. Desde esta perspectiva, sostiene el Maestro, la doctrina (“theorica”) sostenida por los juristas a propósito del *Quod super his* se mantendría en pie (“stare”) sin que de esto pudiera derivarse, como ha hecho el Discípulo, que cualquier alianza sea legítima:

Et hoc modo saluantur omnes confoederationes factae per Daud et Machabeos et alios qui pro sui defensione legis et patrie cum fidelibus et infidelibus pacem ad tempus fecerunt; [...] quia nulli ex aliquo iure denegatur uera defensio; et hoc modo potest stare theorica doctorum in dicto c. *Quod super his, De voto*, et in locis per te allegatis, quod liceat fidelibus, dum iniuste laeduntur seu opprimuntur de facto, sine laesione legis catholicae, assumere adiutorium ab infideli seu pagano (A3v; p. 17).

El Maestro trata en este pasaje de nadar y guardar la ropa, porque intenta rebatir el punto de vista del Discípulo sin cargar contra la doctrina de los comentaristas de la decretal. Esta posición de equilibrio, sin embargo, era insostenible, porque el Maestro no asumía la premisa fundamental de Inocencio IV sobre la legitimidad del *dominium* de los gobernantes infieles sobre territorios que no habían sido usurpados a los cristianos. Esta es la razón por la que trata de simplificar el planteamiento de este Papa y descalificarlo finalmente al observar una contradicción en su análisis:

Nec ipse papa, nec alter princeps christianus posset componere amicitiam cum Soldano aut Machometanis detinentibus dictam Terram sanctam, licet dicat dictus Innocentius quod iuste eam possideant, quod satis est mirandum, quod iuste possideant et iuste possent debellari (B1r; p. 37).

Inocencio IV, sin embargo, no se contradecía, sino que asumía la existencia de territorios en los que gobernantes no cristianos ejercían su autoridad política de manera legítima, y se limitaba a indicar que la cruzada para recuperar Jerusalén estaba justificada porque, en este caso, se trataba de

³⁸“Dicunt licitum esse fideli ex causa cum infideli alias occupanti patriam fideli debitam ad tempus componere pacem, quia ut in c. *Novit*, in § *Coeterum, De iudiciis [Decretales]*, lib. 2, tit. 1, cap. 13] ibi ‘usque ad tempus praetaxatum’, pax ad tempus non differt a tregua quae permittitur ad euitandum scandalum et detrimentum ac oppressionem subditorum” (B8r; p. 63). La decretal citada se ocupa de las alianzas entre príncipes, del deber de cumplir los pactos y del papel de la Iglesia en este contexto, pero el documento no habla propiamente de alianzas entre fieles e infieles; el caso examinado como punto de partida es el protagonizado por los reyes de Inglaterra y Francia (véase el apartado 5.2 de este artículo). En el citado *Repertorium utriusque iuris*, para más datos sobre la “confederatio” se remite directamente a la entrada “conspiratio” (“An et qualis confederationes sint uel non sint licite dicam infra sub dictione conspiratio” (Ibid.); las cuestiones que allí se anotan, sin embargo, están relacionadas con la figura individual del conspirador y no aparecen referencias sobre la conspiración a propósito a las relaciones entre gobernantes o entidades políticas de cualquier clase. La asimilación de la “confederatio” a la “conspiratio” no era extraña en el marco de los tratados firmados entre agentes políticos durante la Edad Media; para un análisis de las diferencias entre ambos conceptos, véase Gerd ALTHOFF, *Family, Friends and Followers. Political and Social Bonds in Medieval Europe*, trad. C. Carroll, Cambridge, 2004, pp. 90-101.

recuperar un territorio del Imperio usurpado por los musulmanes³⁹, una realidad que el mismo Discípulo reconocía en su argumentación⁴⁰. El Maestro, en definitiva, está analizando el problema desde la perspectiva más simple del Ostiense, para el que no existe ningún *dominium* fuera de la jurisdicción de la Iglesia, por lo que cualquier gobernante infiel es un gobernante ilegítimo y susceptible de ser atacado militarmente. En este sentido, es significativo que la citada intervención del Maestro prosiga con una larga retahíla de autoridades, ejemplos y argumentos con los que justifica la guerra contra los musulmanes:

Licet contra opinionem aliquorum [Inocencio IV, Oldrado da Ponte, etc.] in dicto c. *Quod super his*, quod Machometani, ponentes ac tenentes cultum diuinum in alium ultimum finem quam uerum Deum trinum et unum, teneantur et repuntentur a fidelibus ut idolatrae, et tanquam tales et pertinaces possent debellari ac persequi a Christianis ex praedicta ratione Leuitici, xxvi [7: “Persequimini inimicos vestros”, ya citado en A7r; p. 30] (B1r; p. 38; sobre esta misma temática hasta B2v y p. 42).

Más adelante, cuando Discípulo y Maestro se ocupen del derecho de guerra, la decretal y sus comentaristas reaparecerán y serán tratados como si todo lo dicho hasta entonces no hubiera tenido lugar. El Discípulo le preguntará cómo conciliar la primera de las guerras justas, la guerra contra el infiel⁴¹, con la tesis de que los infieles poseen justamente las tierras que no ocupan ni han ocupado los fieles, y el Maestro tratará de aclarar esta aparente contradicción sin abordar el problema de fondo, limitándose a señalar que la palabra “infidel” en el contexto de la guerra justa se entendía como sinónimo de “hereje”, y la guerra contra los herejes está siempre justificada⁴². El

³⁹“Quod autem Papa facit indulgentias illis, qui vadunt ad recuperandam Terram sanctam, licet eam possideant Saraçeni, et etiam inducere bellum et dare indulgentias illis, qui occupant Terram sanctam, quam infideles illicite possident, hoc totum est ex causa: nam iuste motus est Papa, si intendit Terram sanctam, quam consecrata est natiuitate, habitacione et morte Iesu Christi, et in qua non colitur Christus, sed Machometus, reuocare, ut incolatur a Christianis; item Terra sancta iusto bello victa fuit ab Imperatore Romano post mortem Christi, unde licitum est Papae ratione Imperii Romani, quod obtinet, illud ad suam iurisdictionem reuocare, quam iniuste expoliatus est, et ab eo, qui non habuit ius spoliandi eum. Et haec ratio sufficit in omnibus aliis terris, in quibus Imperatores Romani iurisdictionem habuerunt” (Inocencio IV, *In quinque libros decretalium*, f. 176v).

⁴⁰ “[...] quod si imperator, cui licet pro recuperatione ciuitatis Constantinopolitanae et aliae ipsius imperii contra Turcum iuste bellare, aut papa, cui competit [...] Terra sancta” (b6r; p. 56).

⁴¹El Maestro reproduce la lista de los siete tipos de guerras del Ostiense (C4v-C5r; pp. 86-88). Véase un comentario de esta descripción en F. RUSSELL, *The Just War*, pp. 129-130.

⁴²“DISCIPULUS. [...] Et etiam uidetur quod tam Innocentius quam Hostiensis, Johannes Andrea, Archidiaconus [Guido da Baisio] et alii, ut alias dixisti, incidant in contradictionem cum in dicto c. *Quod super his*, *De voto* [*Decretales*, lib. 3, tit. 34, cap. 8] et in dicto c. *Sicut*, *De iureiurandi* [lib. 2, tit. 24, cap. 29], dicant iuste infideles possident quae non occupantur a fidelibus, et indistincte in primo membro seu distinctione belli dicant: primum bellum iustum est quod fideles faciunt contra infideles. [...] MAGISTER. [...] Ad contradictionem quam dicis faciunt doctores, quia dixerunt in dicto c. *Quod super his*, *De voto*, iuste infideles possideant patriam quam non occupantur a fidelibus, et dicunt nunc indistincte iustum bellum quod faciunt fideles contra infideles, non debes mirari si bene aduertas hic in isto articulo de bello iusto fidelium ad allegationem quam faciunt, scilicet in c. *Excommunicamus*, *De haereticis* [*Decretales*, lib. 5, tit. 7, cap. 11], assumunt infidelem pro haeretico” (C5v y C7r; pp. 90 y 96). El citado capítulo *Sicut* del título *De iure iurandi* se ocupa de la obligación de restituir un territorio adquirido por medio de una guerra injusta, pero no habla específicamente de infieles.

problema de la legitimidad de los gobiernos no cristianos, premisa sobre la que se articulaba la defensa de las alianzas en el Discípulo, no es más que una cuestión en la que se enredaron los comentaristas de la decretal y que, concluye el Maestro, no viene al caso⁴³.

5.2. Las alianzas entre gobernantes cristianos

Un debate sobre las alianzas entre poderes políticos cristianos implicaba que Discípulo y Maestro debían posicionarse, explícita o implícitamente, sobre algunos problemas centrales de la teoría política medieval, como las relaciones entre el Papado y el Imperio, el lugar que ocupaban el resto de gobernantes cristianos ante estas dos entidades políticas, o el ejercicio del poder temporal y el poder espiritual por parte de la Iglesia. Esta es la razón por la que muchos de los textos legales aducidos en diferentes momentos del diálogo pertenecen a las ricas tradiciones exegéticas sobre cada uno de estos temas. El punto de vista sobre estos asuntos, como trataré de demostrar, tenía consecuencias obvias en la manera de entender las relaciones diplomáticas entre los diferentes poderes políticos.

La polémica sobre las relaciones entre el papa y el concilio que había tenido lugar en el marco de los concilios de Constanza (1414-1418) y Basilea (1431-1449) había sido el debate doctrinal más importante de la primera mitad del siglo XV dentro de la Iglesia. Los conciliaristas sostenían que el papa era un simple ejecutor de las decisiones del concilio y que podía ser depuesto por el mismo órgano siempre que hubiera razones que lo justificaran. Los defensores de la monarquía papal defendían que el papa representaba a toda la Iglesia y estaba facultado para actuar en su nombre y con su autoridad sin previa consulta ni autorización del concilio. Ambas posiciones tuvieron múltiples matices y excepciones, pero a grandes rasgos estas eran las dos líneas de pensamiento fundamentales sobre el particular⁴⁴.

El punto de vista sobre esta materia determinaba necesariamente la cuota de autonomía política que se podía conceder al papa en el marco de las relaciones con otros gobernantes. El Discípulo se erige en el *Tractatus* como el defensor de la monarquía papal, sostiene que el pontífice es la fuente del derecho y está por encima de las leyes promulgadas por él y por sus

⁴³“MAGISTER. [...] Licet inuoluant se in quaestione an Imperatores Romani iuste aut iniuste possidebant totum Imperium et iuste aut iniuste dimiserunt, quae pro nunc non est praesentis speculationis” (c7v; p. 97).

⁴⁴Véase Brian TIERNEY, *Foundations of the Conciliar Theory. The Contribution of the Medieval Canonists from Gratian to the Great Schism*, Cambridge, 1955; Antony BLACK, *Monarchy and Community. Political Ideas in the Later Conciliar Controversy, 1430-1450*, Cambridge, 1970; de Walter BRANDMÜLLER, *Das Konzil von Konstanz, 1414-1418*, Paderborn, 1991-1997, 2 vols.; y *Das Konzil von Pavia-Siena 1423-1424*, Paderborn, 2002; Francis OAKLEY, *The Conciliarist Tradition. Constitutionalism in the Catholic Church, 1300-1870*, Oxford, 2003; Gerald CHRISTIANSON, Thomas M. IZBICKI y Christopher M. BELLITTO (eds.), *The Church, the Councils, and Reform. The Legacy of the Fifteenth Century*, Michigan, 2008. Véase asimismo la excelente edición de textos conciliaristas (Jean Gerson, Jacques Almain y Jean Mair) dirigida por Juan Carlos UTRERA GARCÍA, *Conciliarismo y constitucionalismo. Selección de textos*, I, Madrid, 2005.

antecesores⁴⁵, por lo que carece de sentido poner en duda o recortar en determinados contextos su libertad para establecer alianzas con otros gobernantes:

Immo uidetur aliud magis graue quod sit confoederatio iusta ac licita inter summum pontificem et imperatorem aut alium secularem, cum Innocentio IV in concilio prout habetur in dicto c. *Ad Apostolicae, De re iudicata*, liber VI [*Liber Sextus*, lib. 2, tit. 14, cap. 2] allegat confoederatione inter Federicum imperatorem et Ecclesiam initam et sanctam, contra quam Imperator non debeat venire. Hoc idem probatur in c. *Ego*, LXII dist., in fine [*Decretum*, 1, dist. 63, c. 30], ubi Ludovicus imperator et pontifice Pascali ait: “et dum consecratus fuerit legati ad nos uel ad nostros successores reges Francorum dirigantur qui inter nos et inter illum amicitiam, charitatem et pacem consocient”, ac etiam quamplures Ecclesia seu papa requisiiuit adiutorium ab imperatore et aliis principibus in necessariis Ecclesiae et aliis oppressis tanquam ab habentibus amicitiam et confoederationem (A7v-A8r, p. 32).

Son dos las decretales recordadas aquí para defender esta posición. La primera de ellas fue elaborada por Inocencio IV durante la última sesión del Concilio de Lyon de 1245, después del fracaso de las negociaciones con el emperador Federico II (1194-1250) para lograr que este último restituyera varios territorios de la Iglesia y encabezara una cruzada que sucesivos papas —Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX y, ahora, el propio Inocencio IV— le habían solicitado desde su coronación como Emperador en Roma en 1220. La decretal reprochaba al Emperador la ruptura de las buenas relaciones entre el Imperio y la Iglesia después del nombramiento de Inocencio IV —amigo y favorable a los intereses de Federico II hasta ese momento— como sucesor de Gregorio IX en 1243: “Deieravit enim multoties, pacem quondam inter ecclesiam et imperium reformatam temere violando”, col. 1009). La decretal, deponía —*de iure*, por lo menos— a Federico II (“omnique honore et dignitate...privamus”, col. 1011) y solicitaba la elección de un nuevo emperador (“Illi autem... eligant libere successorem”, col. 1011). El segundo de los textos alegados es la confirmación del recién elegido papa Pascual I (m. 824) por parte de Luis I (778-840), Emperador de Occidente y Rey de los francos desde el 814. En este documento se confirmaban las donaciones hechas al Papado en las décadas precedentes por parte de Pipino el Breve y Carlomagno, el padre de Luis I, y se prometía un vínculo de amistad y amor entre el Emperador y el Papa, tal y como se comprueba en el fragmento citado por el Discípulo (col. 245 en el *Decretum*, con ligeras variantes).

La posición del Maestro sobre este particular, en cambio, permite reconocer algunas de las líneas de pensamiento distintivas del conciliarismo, circunstancia que no deja de sorprender teniendo en cuenta su papel de

⁴⁵“Secus de papa ipsius iuris ac constitutionum conditore, qui suis constitutionibus nec praedecessorum suorum ligatur [...] Sic summus pontifex non ligatur seu artatur sua lege aut praedecessorum suorum licet legibus se uelle uiuere profiteatur” (C3r; p. 76). La traslación de principios jurídicos civiles al ámbito eclesiástico es obvia (“ius conditor”, “legibus solutus”). Véase Ernst H. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies*, Princeton, 1997 [1957], pp. 97-107 y 143-163.

Maestro y la condena oficial de parte de estas tesis en la bula *Exsecrabilis* (1460) del papa Pío II⁴⁶. El Maestro califica al papa de simple “administrator” o “rector” de la Iglesia, una caracterización muy común en los textos de los conciliaristas, y considera que es juez independiente en aquellos asuntos que tocan a la hacienda de la Iglesia, pero que está sometido al concilio en aquellas causas de tipo personal, criminal o patrimonial⁴⁷. La decretal de Inocencio IV mencionada antes a propósito del emperador Federico es citada ahora para poner de manifiesto como el propio Papa delegaba en el concilio la resolución de las injusticias denunciadas por el Emperador:

Si aliquis princeps praetenderet se grauatum aut laesum aut spoliatum a papa seu imperatore, in quo uidetur alter melius debuisset iudicare quam grauans, ut bene facit textus in c. *Ad Apostolicae, De re iudicata*, liber VI, ubi Innocentio IV in concilio generali protestatur: si Federicus imperator dixerit se grauatum aut laesum ab ecclesia seu papa, conuocabit concilium ubi ecclesia de concilio concilii iustitiam ministrabit (B7v; p. 62).

El papa, por lo tanto, no puede establecer ninguna alianza con otros gobernantes cristianos porque carece de la autonomía jurídica para hacerlo. Esta disminución del poder de decisión del papa es compatible, sin embargo, con una afirmación de la plenitud de poder (“sic assumptus in plenitudo potestatis”, A5r; p. 22), una *plenitudo potestatis* entendida en términos espirituales (“animae subditorum sibi commissae”, A5v; p. 23), que lo convierte en un juez universal (“iudex uniuersalis”) responsable de mantener en alianza, confederación y unión universal (“tenere in foedere et confederatione ac unione uniuersale”) a todos los reyes y todos los fieles (“regum...et omnium fidelium”)⁴⁸. El Maestro, en este sentido, indica en varias ocasiones que el Papa, si las advertencias evangélicas y las correcciones fraternales (“denuntiationem euangelicam et correctionem fraternam”) no son suficientes,

⁴⁶Véase Giovanni Battista PICOTTI, *La pubblicazione ed i primi effetti della “Exsecrabilis” di Pio II*, en “Archivio della Società Romana di Storia Patria”, 37 (1914), pp. 5-56.

⁴⁷B. TIERNEY, *Foundations*, pp. 225-227; A. BLACK, *Monarchy and Community*, pp. 9-10 y 38-40.

⁴⁸La *plenitudo potestatis* no implicaba un alejamiento de las tesis conciliaristas, como puede observarse en el planteamiento de un jurista como Niccolò de’ Tedeschi, al que Juan López conocía de primera mano: “Illud quod dicitur, quod papa habet plenitudinem potestatis, debet intellegi, non solum, sed tanquam caput universitatis; ita quod ipsa potestas est in ipsa universitate tanquam in fundamento, sed in papa tanquam in principali ministro, per quem haec potestas explicatur” (citado por A. BLACK, *Monarchy and Community*, p. 10, n. 1). Es cierto, sin embargo, que la *plenitudo potestatis* solía tener a sus máximos valedores entre los defensores de la monarquía pontificia, siguiendo las coordinadas doctrinales expuestas por Juan de Torquemada en su *Summa de Ecclesia*. La bibliografía sobre este concepto es amplia; véase, por ejemplo, Jean RIVIÈRE, “In partem sollicitudinis...” *Evolution d’une formule papale*, “Recherches des sciences religieuses”, 5 (1925), pp. 210-231; B. TIERNEY, *Foundations*, pp. 144-149; John A. WATT, *The Theory of Papal Monarchy in the Thirteenth Century. The Contribution of the Canonists*, Londres, 1965, pp. 92-105; Robert L. BENSON, “*Plenitudo potestatis*”, *Evolution of a Formula from Gregory IV to Gratian*, “*Studia Grotiana*”, 14 (1967), pp. 193-217; Willam D. MCCREADY, *Papal “Plenitudo potestatis” and the Source of Temporal Authority in Late Medieval Papal Hierocratic Theory*, “*Speculum*”, 48 (1973), pp. 654-674; Kenneth PENINGTON, *Law, Legislative Authority and Theories of Government, 1150-1300*, en “The Cambridge History of Medieval Political Thought, c. 350-c. 1450”, ed. J. H. Burns, Cambridge, 1988, pp. 424-453; Esther PASCUA ECHEGARAY, *Guerra y pacto en el siglo XII. La consolidación de un sistema de reinos en Europa Occidental*, Madrid, 1996, pp. 151-165; y Bernardo BAYONA AZNAR, *Religión y poder. Marsilio de Padua: ¿La primera teoría laica del Estado?*, Madrid, 2007, pp. 48-58.

tiene el derecho de proceder por medio de censuras y castigos (“censuras et poenas”) contra el emperador y los gobernantes cristianos que no cumplan con su compromiso de obediencia a la Iglesia (A6v y B2v-B3r; pp. 26 y 43-45).

Un planteamiento de estas características convierte en irrelevante cualquier posibilidad de alianza entre el papa y alguno de los gobernantes cristianos. El Maestro reconoce que la historia ofrece ejemplos de las llamadas alianzas entre estos agentes políticos, pero en todos esos casos sería más apropiado hablar de reconciliación entre las partes o de simple ratificación de un vínculo ya preexistente. Los ejemplos aducidos por el Discípulo se explicarían fácilmente desde esta perspectiva: la voluntad de mantener buenas relaciones políticas que mostraron Inocencio IV y Federico II tras el nombramiento del primero como papa en 1243 no debería llamarse propiamente una alianza, sino una reconciliación (“potius dicitur reconciliatio”, B3v; p. 46). Asimismo, Luis I se limitaba a confirmar la relación preexistente entre Imperio e Iglesia en el documento dirigido al papa Pascual I (“et hoc modo debet intelligi dictum cap. *Ego Ludovicus*, LXII di.”, *ibíd.*).

Por las mismas razones indicadas, una alianza del papa con otro gobernante cristiano que redundara en perjuicio de terceros no tendría ninguna legitimidad para el Maestro. Una situación de estas características implicaría que el papa dejaría de ser juez universal y se convertiría en parte interesada:

Aliud confoederationem facere cum aliquo in particulari, quod non uidetur bene sonare ne summus pontifex praebeat occasionem ut sibi opponatur de iure aut de facto, quod ex iudice factus sit pars et aduersarius, quod non conuenit nec potest stare ex aliquo iure in eandem personam (B3v; p. 45; también la misma idea en A4r; p. 18).

Uno de los documentos jurídicos más conocidos en el marco de las relaciones entre el Papado y los gobernantes cristianos era la decretal *Novit* (*Decretales*, lib. 2, tit. 1, cap. 13), un documento de Inocencio III escrito en 1204 en el que se defendía el derecho del Papa a mediar en una disputa feudal entre el rey Felipe de Francia y el rey Juan de Inglaterra. El Papa no se arrogaba el derecho de intervenir en esta disputa secular porque tuviera la potestad de juzgar sobre la cuestión de los feudos, sino porque tenía encomendado el mantenimiento de la paz entre los fieles y el castigo de sus pecados:

Non enim intendimus iudicare de feudo, cuius ad ipsum spectat iudicium, nisi forte iuri communi per speciale privilegium vel contrariam consuetudinem aliquid sit detractum, sed decernere de peccato, cuius ad nos pertinet sine dubitatione censua, quam in quemlibet exercere possumus et debemus (col. 243).

La posibilidad de esgrimir juicios morales para legitimar una intervención en el orden secular tenía unas obvias consecuencias sobre las

cuales abundaron por extenso los comentaristas del texto de Inocencio III⁴⁹. Tanto el Maestro y el Discípulo, sin embargo, utilizan el documento para sus propios intereses en el marco de sus respectivas argumentaciones sobre las alianzas entre el papa y los gobernantes cristianos. El primero lo cita para defender el derecho del papa a intervenir por medio de censuras y castigos (“per censuras et poenas”) contra aquellos gobernantes cristianos que no cumplan con el precepto del amor al prójimo y de la conservación de la paz y la caridad (“contra inobedientes ac pertinaces et deuiantes et recedentes a precepto diuino de dilectione proximi et pace tenenda et caritate”, a6v; p. 27). El Discípulo, en cambio, utiliza la decretal para defender el carácter legítimo de las alianzas pactadas por el papa, desde el momento en que el propio pontífice se preocupa de sancionar a los monarcas que no cumplen sus propios pactos con otros reyes cristianos:

Cuius causa uidemus contra recusantes et nolentes obseruare confoederationem initam et factam ecclesia ad eius obseruantiam consueuit per censuras et poenas procedere ac compellere sic confoederatos, ut in c. *Novit, De iudicis*, ubi stante bello inter regem Franciae et Angliae, Innocentius III papa ad iustificandum processum contra regem Franciae adducit foedera pacis inter ipsos reges proprio iuramento firmata (A7v; p. 31).

Como sucede en otros casos a lo largo del diálogo, un mismo documento del derecho canónico puede servir para fundamentar puntos de vista diferentes, cuando no opuestos. La lectura fragmentada de estos documentos explica en muchos casos la disparidad de argumentos que podían extraerse de sus diferentes afirmaciones. En el caso de la decretal de Inocencio III, sin embargo, el texto permitía tanto al Maestro como al Discípulo sus respectivas interpretaciones, en buena medida porque este documento no se ocupaba específicamente de la licitud o ilicitud de las alianzas entre el papa y otro gobernante cristiano. Inocencio declara el derecho del papa a castigar al pecador en términos análogos a los del Maestro⁵⁰, pero también, como refiere el Discípulo, la necesidad de que la Iglesia se inmiscuya para restablecer el tratado de paz roto por el Rey de Francia⁵¹.

⁴⁹“As for the scope of subject-matter, it was for the pope, as the supreme human agency delegated by Christ on earth, to determine what counted as sin and what, therefore, fell within church jurisdiction; certainly any form of injustice counted, so that appeal could be made from secular judges on that ground” (A. BLACK, *Political Thought*, p. 44).

⁵⁰“Licet autem hoc modo procedere valeamus super quolibet criminali peccato, ut peccatorem rovecemus a vitio ad virtutem, ab errore ad veritatem, praecipue quum contra pacem peccatur, quae est vinculum caritatis” (col. 244).

⁵¹“Postremo quum inter reges ipsos reformata fuerint pacis foedera, et utrinque praestito proprio iuramento firmata, quae tamen usque ad tempus praetaxatum servata non fuerint, numquid non poterimus de iuramenti religione cognoscere, quod ad iudicium ecclesiae non est dubium pertinere, ut rupta pacis foedera reformentur?” (col. 244). El tratado de Etaples (3 de noviembre de 1493), por ejemplo, entre el rey Enrique VII de Inglaterra y el rey Carlos VIII de Francia establecía que se demandaría una sentencia de excomuni3n para el firmante que no cumpliera con lo pactado en el tratado (“requiret sacrosantam sedem Apostolicam et summum Pontificem, quod ferat sententiam excommunicationis”, citado por Karl-Heinz ZIEGLER, *The Influence of Medieval Roman Law on Peace Treaties*, en “Peace Treaties”, pp. 147-161; p. 151, n. 24).

La tradición canónica que estructura los argumentos del diálogo y la misma vinculación profesional de Juan López con la curia romana son razones que explican por qué la discusión sobre las posibles alianzas del papa con el resto de gobernantes cristianos ocupan un lugar central en el desarrollo de este debate, mientras que las relaciones diplomáticas entre estos mismos gobernantes cristianos entre sí quedan relegadas a un segundo plano. El punto de vista del Discípulo sobre estas alianzas es coherente con todas sus observaciones sobre las relaciones entre el papa y los gobernantes cristianos y no cristianos⁵². El Maestro, por su parte, reconoce la licitud de las alianzas entre gobernantes cristianos, siempre que no se establezcan en perjuicio de un tercero con la fórmula típica (“clausula”) para estos casos: “ero tibi et amicis tuis amicus et adiutor, et inimicis tuis et amicorum suorum inimicus et aduersarius” (A1r y B3v; pp. 7 y 47).⁵³ Quienes hayan firmado una alianza con esta cláusula, encontrarían argumentos jurídicos para librarse de cumplirla en sus aspectos ilícitos:

Dabitur iuris diuini et naturalis et pontificii declaratio et promissionis ac iuramenti tanquam illiciti relaxatio, scilicet quod in quantum uterque promisit ad iniucem, de facto et iniuste se iuuare, quod talis confoederatio etiam iurata non teneat nec valeat nec sine peccato et legis diuinae et pontificii transgressione et praeuarcatione est obseruanda (B4r; p. 47).

La ayuda mutua entre integrantes de una alianza sólo tendría sentido, matiza el Maestro, en el caso de que uno de los implicados estuviera injusta y realmente oprimido (“Quod si aliquis in tota christianitate iniuste opprimatur, ab omnibus his confoederatis subueniatur oppressus ac molestatus de facto, postquam dixi officium ipsorum principum est hoc agere”, B3v; p. 46). Los criterios para discriminar sobre este particular, sin embargo, no se darán hasta la parte final del *Tractatus*, cuando Juan López se ocupe de manera pormenorizada del derecho de guerra. Las observaciones del Maestro, genéricas e imprecisas, dejan entrever, con todo, la conveniencia de constituir una alianza de todos los gobernantes cristianos que garantizara la paz en sus territorios y asegurara la defensa de los mismos ante los ataques de los musulmanes⁵⁴.

⁵²El Discípulo subraya, por ejemplo, la importancia de las alianzas entre territorios limítrofes por las consecuencias nefastas de las guerras entre vecinos, a diferencia de los conflictos mantenidos con territorios alejados: “et permaxime cum uicinis, ex quorum bello et diuisione magis respublica laeditur ac turbatur quam a remotis seu ab extraneis” (A8r; pp. 32-33).

⁵³Véase Lutpold WALLACH, *Amicus amicus inimicus inimicis*, “Zeitschrift für Kirchengeschichte”, 52 (1933), 614-615; Bruno PARADISI, *L’ “amicitia” internazionale nell’alto medio evo*, en “Scritti in onore de Contardo Ferrini”, Milán, 1947, vol. 2, pp. 178-225; Claudia GARNIER, *Amicus amicus-inimicus inimicis. Politische Freundschaft und fürstliche Netzwerke im 13. Jahrhundert*, Stuttgart, 2000; y G. ALTHOFF, *Family*, p. 70.

⁵⁴El plan de una alianza entre todos los príncipes europeos concebido por Antoine Marini y adoptado por el rey Jorge de Bohemia (1462) fue la propuesta más ambiciosa de las formuladas durante la segunda mitad del siglo XV en este sentido; véase Frederick G. HEYMANN, *George of Bohemia, King of Heretics*, Princeton, 1965, pp. 293-315; y Matthew S. ANDERSON, *The Rise of Modern Diplomacy, 1450-1919*, Londres, 1993, pp. 212-213. Los proyectos de paz fundados en la posibilidad de una alianza entre los diferentes agentes políticos cristianos venían planteándose desde la segunda mitad del siglo XIII; véanse al respecto los trabajos de Sylvia

6. CONCLUSIONES

Las intervenciones del Maestro y el Discípulo a lo largo del *Tractatus* se articulan por medio de citas y referencias de la Biblia y de las colecciones de documentos y decretales que conformaban el derecho canónico medieval. Las alusiones al mundo contemporáneo del autor son prácticamente inexistentes. Las únicas figuras históricas que toman protagonismo en el diálogo son las que aparecen citadas a raíz de su presencia en algunas de las decretales comentadas por los interlocutores (Federico II, Luis I o Pascual I, por ejemplo). Sólo en contadas ocasiones se mencionan en el texto figuras como las del Sultán o proyectos como la reconquista de Constantinopla (véase n. 40). En estos casos, sin embargo, la digresión es interrumpida de inmediato y el texto recupera rápidamente el registro teórico que predomina a lo largo de la obra. Esta vocación abstracta del *Tractatus* no significa, sin embargo, que Juan López, protonotario de la sede apostólica, trabajara en el libro sin tener presentes las circunstancias políticas y diplomáticas de su época. En realidad, la obra es un testimonio de la preocupación con la que el autor observaba el devenir de la política de alianzas entre los gobernantes europeos, como se puede comprobar en su carta preliminar al cardenal Piccolomini (véase n. 22).

Los quince años que Juan López pasó en la curia papal romana, desde su llegada hacia 1480 durante el pontificado de Sixto IV hasta su muerte en 1496 con Rodrigo Borgia como papa, tuvieron que ofrecerle un punto de vista privilegiado para conocer el funcionamiento y los objetivos de la diplomacia pontificia y del resto de poderes políticos italianos y europeos. La política papal de esos años, como había sucedido en las décadas anteriores, estuvo marcada por dos constantes: las reiteradas peticiones a todos los gobernantes cristianos para que participaran en una cruzada contra los turcos y la implicación de los papas en las luchas e intrigas políticas que se desarrollaron entre las potencias más poderosas de la península italiana, es decir, las repúblicas de Venecia y de Florencia, el ducado de Milán y el reino de Nápoles. Ambos asuntos estaban directamente relacionados: la imposibilidad de conciliar los intereses privados de los diferentes agentes políticos que debían participar en la cruzada terminaba siempre por abortar el proyecto. La bula de Sixto IV tras el desembarco de los Turcos en Otranto en agosto de 1480, las misivas enviadas en 1484 por el papa Inocencio VIII a todos los agentes políticos de la época solicitando su implicación en el asunto, la bula del mismo Inocencio hecha pública en territorio imperial en 1487 para recaudar un diezmo con el que financiar la cruzada, o el congreso celebrado en Roma en 1490 para discutir los pormenores de este proyecto fueron documentos y reuniones que fracasaron en el intento de organizar una

SCHEIN, *Fideles Crucis. The Papacy, the West, and the Recovery of the Holy Land (1274-1314)*, Oxford, 1991; y de Antony LEOPOLD, *How to Recover the Holy Land. The Crusade Proposals of the Late Thirteenth and Early Fourteenth Centuries*, Ashgate, 2000.

expedición militar contra el imperio otomano⁵⁵. La política interna de la península era el mayor obstáculo para que fraguara un proyecto de estas características. Las negociaciones estaban marcadas por los recelos mutuos y las decisiones políticas perseguían las ventajas a corto plazo. Los papas no fueron una excepción, por lo que sus llamadas al interés común de la república cristiana se compaginaban —como todo el mundo sabía— con una política de intereses privados que trataba de favorecer a sus respectivos familiares y clientes.

La reflexión en términos jurídicos y morales sobre la naturaleza de las alianzas entre agentes políticos era muy pertinente en unos años en los que se estaba desarticulando la política de equilibrio entre las diferentes potencias italianas promovida por el papa Nicolás V y concretada finalmente en la Paz de Lodi de 1454. El apoyo de Inocencio VIII a los nobles que se habían rebelado contra el rey Ferrante de Nápoles (*congiura dei baroni*), con la peligrosa sugerencia a Carlos VIII de que reivindicara su derecho al trono del reino, o la liga firmada por el papa Alejandro VI en abril de 1493 con Venecia y Milán, fueron dos de los movimientos diplomáticos de la curia papal que terminaron favoreciendo el desequilibrio de poderes en la península y facilitaron el descenso triunfal de Carlos VIII hasta la ciudad de Nápoles tras la muerte del rey Ferrante en enero de 1494⁵⁶.

En este mismo contexto, los contactos diplomáticos del Papado con el mundo otomano eran habituales. El príncipe Jem, hijo menor del sultán Mehmet II (1432-1481), no había podido tomar el control del gobierno ante su hermano Bayazid II tras la muerte de su padre. Después de solicitar ayuda al rey francés Luis XII y vivir siete años en Francia, fue entregado al papa Inocencio VIII en 1489, el cual se sirvió de un rehén tan importante para presionar en sus relaciones con el sultán Bayazid⁵⁷; éste, por ejemplo, llegó a prometer en 1490 una paz con el Papado, Venecia y Rodas si se garantizaba

⁵⁵Véase Kenneth M. SETTON, *The Papacy and the Levant (1204-1571), II: The Fifteenth Century*, Philadelphia, 1978, pp. 314-447.

⁵⁶Véase Garret MATTINGLY, *La diplomacia del Renacimiento*, trad. del Conde de Campo Rey, Madrid, 1970 [1955], pp. 143-170; Giuseppe GALASSO, *Il Mezzogiorno nella storia d'Italia*, Florencia, 1984, pp. 108-161; Riccardo FUBINI, *Politica e diplomazia nell'età di Lorenzo il Magnifico*, Milán, 1994; Miguel Angel OCHOA BRUN, *Historia de la diplomacia española, IV*, Madrid, 1995, pp. 70-133 y 179-266; y Aldo LANDI, *Concilio e papato nel Rinascimento (1449-1516). Un problema irrisolto*, Turín, 1997, pp. 93-203. Para el uso de las alianzas en un contexto local, a propósito de las llamadas “escrituras de confederaciones”, véase Ana Belén SÁNCHEZ PRIETO, *Un tipo documental fundamentalmente nobiliario: la confederación. Aspectos jurídico-diplomáticos (siglos XV-XVI)*, “Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas”, 20 (1995), pp. 47-63; e Isabel BECEIRO PITA, *Parentesco y alianzas políticas en Castilla (siglo XV)*, en “Du contrat d’alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Age”, ed. F. Foronda y A. I. Carrasco, París, 2007, pp. 9-28.

⁵⁷Stanford J. SHAW, *History of the Ottoman Empire and Modern Turkey. I: Empire of the Gazis. The Rise and Decline of Ottoman Empire, 1280-1808*, Cambridge, 1991 [1976], p. 71; K. M. SETTON, *The Papacy*, pp. 381-387; Nicolas VATIN, *L'Ordre de Saint-Jean-de-Jérusalem, l'Empire ottoman et la Méditerranée orientale entre les deux sièges de Rhodes (140-1522)*, París, 1994, pp. 147-239; para un trabajo reciente con bibliografía actualizada sobre las relaciones diplomáticas del imperio otomano durante ese periodo de tiempo, véase Gilles VEINSTEIN, *Les fondements juridiques de la diplomatie ottomane en Europe*, “Oriente Moderno”, 88 (2008), pp. 509-522.

la protección de su hermano Jem en Roma⁵⁸. Por otro lado, la amenaza de una alianza entre poderes cristianos y musulmanes estuvo muy presente en Roma durante esos años⁵⁹. El apoyo de Inocencio VIII a los nobles enfrentados a Ferrante hizo temer la posibilidad de que el rey de Nápoles se aliara con Mehmet II para reforzar su posición, de la misma manera que el duque Atanasio II de Nápoles lo había hecho siglos antes con los sarracenos, siendo excomulgado por esta razón en el 881 por el papa Juan VIII⁶⁰. Una alianza de estas características habría sido viable para un monarca que no tuvo reparos en ayudar secretamente a los musulmanes que defendían Granada contra los Reyes Católicos⁶¹.

El punto de vista del Maestro sobre las alianzas puede asimilarse al discurso oficial del Papado sobre este particular. La sujeción de todos los gobernantes cristianos al papa y la obligación de participar en la cruzada contra el infiel son dos lugares comunes de la diplomacia pontificia⁶². Esta posición, sin embargo, no implicaba condescendencia con las gestiones diplomáticas del Papado. En realidad, el Maestro se muestra contrario a la clase de alianzas que papas como Inocencio VIII o Alejandro VI estaban llevando a cabo durante esos años. El Discípulo, en cambio, refleja en sus intervenciones el funcionamiento real de la diplomacia contemporánea, donde las alianzas entre gobernantes cristianos, entre éstos y el papa, o entre los primeros y los gobernantes no cristianos eran una realidad conocida por todos.

Los argumentos doctrinales del *Tractatus* no son originales, pero algunos de sus puntos de vista resultan atractivos a la luz de la política contemporánea y de la historia de las relaciones diplomáticas. Es significativo, por ejemplo, el rechazo de la cláusula por la que cada uno de los aliados en un alianza juraba compartir las amistades y enemistades de sus otros miembros. Esta posición se explica probablemente por la preocupación que suscitaban las redes clientelares de los diferentes linajes que se repartían el poder político italiano, dado que cualquier cambio en una de estas redes se traducían en conflictos de enormes dimensiones, teniendo en cuenta la

⁵⁸K.M. SETTON, *The Papacy*, p. 420; A. LANDI, *Concilio*, p. 177.

⁵⁹Roberto PALMAROCCHI, *La politica italiana di Lorenzo de' Medici: Firenze nella guerra contra Innocenzo VIII*, Florencia, 1933, pp. 5, 33-34 y 51.

⁶⁰Véase Giulio VISMARA, *Impium foedus. La illiceità delle alleanze con gli infedeli nella repubblica christiana medioevale*, Milán, 1950, pp. 130 y 147-151; este trabajo estudia el problema desde el siglo IX hasta la primera mitad del siglo XIII, desde los pronunciamientos contra cualquier clase de alianza con el infiel del papa Juan VIII (m. 882) hasta las condenas de Gregorio IX en 1239 contra el emperador Federico II por sus buenas relaciones diplomáticas con gobernantes no cristianos.

⁶¹K.M. SETTON, *The Papacy*, p. 422.

⁶²El propio protector de Juan López, el cardenal Francesco Piccolomini, había reclamado la necesidad de una cruzada contra el Turco en un discurso que debía leerse ante Carlos VIII (finales de 1494), aunque finalmente esta lectura no tuvo lugar; véase Elena VECCHI-PINTO, *La missione del Card. Francesco Piccolomini legato pontificio presso Carlo VIII (ottobre-novembre 1494)*, "Archivio della Società Romana di Storia Patria", 68 (1945), pp. 97-110; se reproduce el discurso en las pp. 103-110 (para el tema de la cruzada, véanse pp. 106-108). En el entorno pontificio no eran extraños los sermones en los que se instigaba en esta misma dirección, aunque nunca con referencias explícitas a las gestiones diplomáticas de los pontífices; véase John W. O'MALLEY, *Praise and Blame in Renaissance Rome. Rhetoric, Doctrine, and Reform in the Sacred Orators of the Papal Court, c. 1450-1521*, Durham, 1979, pp. 33, 61, 115-116, 190-191 y 232-233.

implicación de terceros en el problema. La misma liga firmada en abril de 1493 entre Alejandro VI y Milán y Venecia nos ofrece un ejemplo de esta forma de proceder: la Signoria de Venecia se comprometía a proporcionar 200 hombres armados al papa Alejandro VI si éste era atacado por alguno de sus enemigos⁶³.

Más importante es, sin duda, la desconfianza general que se percibe a lo largo de las intervenciones del Maestro ante un instrumento diplomático tan importante como el de las alianzas. Toda la diplomacia europea de las décadas siguientes se serviría de los tratados para proteger o ampliar los territorios de las respectivas dinastías. La ruptura constante de los acuerdos terminaría provocando el descrédito de estas fórmulas, como se comprueba en algunas observaciones de diplomáticos y humanistas contemporáneos. Erasmo, por ejemplo, en sus obras políticas expresará su desconfianza por los tratados, que considera la fuente de las guerras y no el fundamento de la paz⁶⁴. No es una casualidad, en este sentido, que Francesco Ziletti, sesenta años más tarde, desgajara toda la parte dedicada al derecho de guerra del *Tractatus* y la presentara como un texto independiente (véase n. 10). En un momento en que las monarquías europeas iban centralizando su poder y aplicando sin reservas una nueva razón de estado, resultaban mucho más interesantes los argumentos para justificar una guerra que no cualquier teoría sobre las alianzas entre gobernantes.

La obra de Juan López, como sucede con muchos de los tratados escritos por juristas de la época, no menciona ni personajes ni sucesos de la realidad contemporánea. La insistencia sobre unos temas y el silencio sobre otros, sin embargo, son un reflejo de las circunstancias políticas de la época y de puntos de vista personales sobre el particular, por lo que estos textos, como me he limitado a sugerir en estas conclusiones, deben leerse siempre a la luz de las coordenadas políticas en las que vivieron sus autores.

Fecha de recepción del artículo: abril de 2010.

Fecha de aceptación y versión final: junio de 2010.

⁶³K.M. SETTON, *The Papacy*, p. 440.

⁶⁴Tanto su edición de los *Adagia* de 1515, como la *Institutio principis christiani* (1516) y la *Querela pacis* (1517) ofrecen muchos ejemplos en este sentido.